

**Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay: reparaciones pendientes de cumplimiento**

1. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para, en el plazo máximo de tres años, entregar física y formalmente a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa sus tierras tradicionales, en los términos de los párrafos 210 a 215 de la presente Sentencia.
2. Implementar un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 224 y 225 de la presente Sentencia.
3. Suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa mientras se encuentren sin tierras, en los términos del párrafo 230 de la presente Sentencia.
4. Adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los miembros de los pueblos indígenas que haga cierto sus derechos sobre sus tierras tradicionales, en los términos del párrafo 235 de la presente Sentencia.

**Cumplimiento parcial:**

5. Efectuar el pago por concepto de daño inmaterial y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 218, 226 y 227 de esta Sentencia.

En los Considerandos 18 a 21 de la resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

18. Que en lo referente al pago de las indemnizaciones y al reembolso de costas y gastos (punto resolutivo octavo de la Sentencia), el Estado informó que el 10 de agosto de 2007 se procedió al pago de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), convertido en guaraníes, por concepto de daño material, y el 7 de septiembre de 2007 se abonó la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), convertido en guaraníes, por concepto de costas y gastos. Asimismo, el 7 de septiembre de 2007 efectuó una "primera entrega" de US\$ 5.385,00 (cinco mil trescientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América), convertido en guaraníes, "repartido a 19 familias, víctimas de daño inmaterial".

19. Que los representantes confirmaron el pago de las cantidades señaladas por el Estado. Sin embargo, indicaron que el pago por daño material se concretó con tres meses de retraso, y el correspondiente a costas fue efectuado con cuatro meses de retraso, por lo que, según su criterio, el Estado deberá pagar un "interés moratorio del 3%". Finalmente, indicaron que el Estado adeuda a las víctimas la cantidad de US\$ 483.247,00 (cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América) "más los intereses moratorios que siguen devengándose".

20. Que la Comisión valoró los avances logrados en este aspecto.

21. Que esta Corte considera que el Estado cumplió parcialmente con este punto de la Sentencia, y queda a la espera de mayor información sobre el pago de las cantidades restantes, en los términos de la Sentencia dictada en este caso.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

En los considerandos 15 a 18 de la resolución de la Corte de 30 de agosto de 2017 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

15. En lo que respecta al caso *Sawhoyamaya*, la Corte constata que Paraguay realizó varios pagos parciales a favor de la comunidad relativos al pago de indemnizaciones, en las siguientes fechas: 22 de mayo de 2008, 8 y 22 de julio y 24 de diciembre de 2009, y el 25 de febrero de 2010. Además, en su informe de julio de 2010, el Estado afirmó que había realizado un pago adicional en mayo de 2010 por el monto de 339.769.000 guaraníes. Aun cuando no aportó comprobante de ese último pago, el mismo no fue controvertido por los representantes<sup>1</sup>. A estos pagos, debe añadirse aquel que ya fue constatado por la Corte en su Resolución de 2008, por un monto de US\$ 5.385,00 (*supra* nota al pie 41)<sup>2</sup>.

16. No obstante lo anterior, se hace notar que todos los pagos en el caso *Sawhoyamaya* fueron realizados con posterioridad al 19 de junio de 2007, fecha de vencimiento del plazo dispuesto en la Sentencia para realizar esos pagos<sup>3</sup>. Asimismo, el Estado ha mantenido diferentes posiciones con respecto a si cumplió de forma total con esta reparación o si hay montos pendientes de entrega: a) por un lado, en su informe de febrero de 2010 afirmó que el "Instituto Paraguayo del Indígena ha cumplido plenamente con el compromiso de pago de indemnizaciones"; y b) por el otro lado, en su informe de junio de 2010 sostuvo que "ha avanzado favorablemente en el compromiso de pago de indemnizaciones" y aportó documentos suscritos ese mismo mes por el Jefe de Presupuesto y la Jefa del Departamento de Contabilidad del Instituto Paraguayo del Indígena en los que se señala como "saldo a pagar para el 2010" el de 400.000.000 de guaraníes, y que el pago de indemnizaciones debería ser incluido en el "Anteproyecto Institucional para el año 2011"<sup>4</sup>.

17. Al respecto, en su escrito de observaciones de septiembre de 2010, los *representantes* indicaron que "celebra[n] el esfuerzo que está realizando el [Instituto Paraguayo del Indígena, pero que] debido al considerable atraso que tiene el cumplimiento de esta obligación, si bien se valora el cumplimiento parcial alcanzado hasta la fecha, es necesario que el Estado avance con mayor celeridad de cara a su cumplimiento total en el menor tiempo posible". En sus observaciones de julio de 2008, habían indicado que el monto adeudado era de US\$465.807, pero no justificaron los motivos por los cuales ese sería el monto adeudado. La *Comisión*, en sus observaciones de octubre de 2010, sostuvo la necesidad de que las partes presentaran "información detallada sobre los montos que harían falta de cubrir en relación con las indemnizaciones"<sup>5</sup>. La Corte observa que con posterioridad a 2010, ni las partes ni la Comisión han hecho referencia alguna a esta medida de reparación.

18. Teniendo en consideración lo anterior, la Corte valora positivamente los pagos realizados por el Estado en beneficio de la comunidad *Sawhoyamaya* por concepto de las indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos, los cuales configuran un cumplimiento parcial de la reparación. Para declarar cumplido este punto, la Corte requiere al Estado que presente información precisa sobre el monto pendiente de pago, teniendo en cuenta que: las partes coinciden en que el pago fue realizado con posterioridad al plazo dispuesto en la Sentencia; los representantes de las víctimas afirmaron que la medida no estaba totalmente cumplida; la información proporcionada por las partes está en su mayoría en guaraníes, sin que se desprenda con claridad si los montos pagados

<sup>1</sup> Los *representantes*, en sus observaciones de septiembre de 2010, no controvertieron dicha información, y más bien confirmaron que "como lo cita el informe estatal, ha procedido a nuevos pagos de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas individualizadas en la sentencia".

<sup>2</sup> Debe hacerse notar que mediante nota de Secretaría de 6 de diciembre de 2016, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se solicitó al Estado que, a más tardar el 19 de diciembre de ese año, presentara un informe en el que hiciera referencia este punto. A pesar de los dos recordatorios enviados al Estado con posterioridad, a la fecha no ha sido recibido el informe solicitado.

<sup>3</sup> El plazo para ello venció el 19 de mayo de 2007.

<sup>4</sup> Cfr. Nota P No 291 de la Presidenta del INDI a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de 4 de junio de 2010; Memorandum del Jefe de Presupuestos del INDI a la Asesora de Derechos Humanos del INDI de 2 de junio de 2010 y Memorandum No. 64/2010 del Departamento de Contabilidad a la Asesora en Derechos Humanos del INDI de 2 de junio de 2010 (anexos al informe estatal de junio de 2010).

<sup>5</sup> Previamente, la Comisión, en sus observaciones de mayo de 2010, "consider[ó] que dicho punto ha sido cumplido".

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

corresponden con lo fijado por la Corte en dólares de los Estados Unidos de América, y las partes no han hecho referencia a esta medida desde el año 2010.

6. Realizar, en el plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, un programa de registro y documentación, en los términos del párrafo 231 de la presente Sentencia.

En los Considerandos 40 a 43 de la resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

40. Que en lo referente al programa de registro y documentación (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*), el Estado informó que “funcionarios del área de Registro de Comunidades del INDI, habían visitado en tres ocasiones la [C]omunidad [...] acompañados de un oficial del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional para la expedición de la cédula de identidad, como también los Certificados de Nacimiento [y] Carn[é] de Indígena”.

41. Que los representantes indicaron que “94,83% de las personas mayores de edad de ‘Km16’ y 96,46% de las de ‘Santa Elisa’ actualmente cuentan con cédulas de identidad. Sin embargo, 16,67% de los menores de edad de ‘Km 16’ y 18,92% de los de ‘Santa Elisa’ no tienen certificado de nacimiento ni cédula de identidad. En adición, varias personas [...] se han quejado de errores en los documentos expedidos”. Además, indicaron que “[l]a manera de expedir los documentos consiste en organizar un viaje hasta la [C]omunidad con este propósito. Sin embargo, este método no es sostenible, debido al alto costo de un viaje y la impracticabilidad de expedir certificados de nacimiento de una manera extensiva por la cantidad de viajes que necesitaría para cubrir los nacimientos en un solo año”.

42. Que la Comisión apreció que el Estado haya avanzado en el cumplimiento de este punto.

43. Que la Corte valora las gestiones llevadas a cabo por el Estado y considera que ha dado cumplimiento parcial a este punto. El Tribunal queda a la espera de que el Estado informe sobre las medidas que adopte para documentar al porcentaje de personas sin registro que los representantes indican y que se pronuncia sobre la supuesta insostenibilidad del método utilizado.

7. Realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 236 de la presente sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma.

En el Considerando 51 de la resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

51. Que la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a este punto, en lo que respecta a la publicación en el diario oficial. La Corte queda a la espera de información relativa a la publicación en el diario de circulación nacional. De otra parte, valora el acuerdo al que llegaron el Estado y los representantes sobre la transmisión radial de las partes pertinentes de la Sentencia, y recuerda al Estado que, conforme a la Resolución de 2 de febrero de 2007, deberá proporcionar a la Corte las respectivas constancias por escrito de la radio utilizada, los horarios de transmisión, el número de transmisiones y el idioma de las mismas. De igual manera, el Estado deberá remitir una grabación de alguna de las transmisiones, una transcripción de ésta y, en caso de haber sido realizada en un idioma distinto al español, una traducción de la transcripción.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

En los considerandos 8 a 11 de la resolución de la Corte de 30 de agosto de 2017 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

8. En lo que respecta a las radiodifusiones de los casos *Yakye Axa* y *Sawhoyamaxa*, el Estado, en su informe de julio de 2014, señaló que ambas habrían sido realizadas a través de la emisora 920 AM de Radio Nacional del Paraguay, en transmisión simultánea con Radio Pa'i Puku del Chaco Paraguayo . Previamente, el Estado aportó: (i) una grabación contentiva de una transmisión de determinados párrafos de la Sentencia del caso *Yakye Axa* ; (ii) una nota de junio de 2009 mediante la cual el Estado le consulta a los líderes de la comunidad *Sawhoyamaxa* el "idioma que eligieron para la lectura de la sentencia, que se hará por la Radio Pa'i Puku" , y (iii) una comunicación de julio de 2009 mediante la cual la Directora General de Radio Nacional de Paraguay certifica que han "difundido las partes respectivas de la mencionada Sentencia, en un programa especial emitido por la 920 AM de Radio Nacional del Paraguay en transmisión simultánea con Radio Pa'i Pukú, del Chaco Paraguay, el día viernes 10 de julio a las 16 hs" y que "[l]as siguientes emisiones [se realizarán...] los días 25 de julio, 10 de agosto y 25 de agosto del presente año".

9. Por otro lado, los representantes, en sus observaciones de enero de 2010 al caso *Yakye Axa*, reconocieron "la transmisión radial de la Sentencia", y la *Comisión*, en sus observaciones de septiembre de 2010 de ese caso, reconoció que ese punto "se ha cumplido parcialmente por medio de la tra[n]smisión radial de las partes correspondientes de la sentencia". En sentido similar, en sus observaciones de septiembre de 2010 al caso *Sawhoyamaxa*, los representantes reconocieron que "la divulgación radial de la sentencia es recogida como un paso más en el cumplimiento del fallo de la Corte", y la *Comisión*, en sus observaciones de octubre de 2010, valoró que el punto resolutive "se ha cumplido parcialmente por medio de la tra[n]smisión radial de las partes correspondientes de la sentencia", quedando a la espera de que el Estado presentara información detallada sobre la publicación de las sentencias y difusión radial de las mismas. No obstante, los representantes de las víctimas modificaron su posición en su escrito de observaciones de septiembre de 2014, afirmando que "no [tienen] conocimiento de alguna transmisión por la Radio Pai Puku". Los representantes también señalaron que "las comunidades no escucharon ni fue coordinado con ella alguna acción al respecto" y que "el Estado debía proporcionar [...] las respectivas constancias por escrito de la radio utilizada, los horarios de transmisión, el número de transmisiones y el idioma de las mismas". Igualmente, señalaron que "el Estado debía remitir una grabación de alguna de las transmisiones, una tra[n]scripción de ésta y, en caso de haber sido realizada en un idioma distinto al español, una traducción de la tra[ns]cripción; cuestión que no ha cumplido".

10. La Corte considera improcedente declarar un incumplimiento de esta reparación debido a que los representantes de las víctimas en ambos casos reconocieron el cumplimiento y recién cuatro años después presentaron, por primera vez, objeciones y alegatos respecto al incumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia en relación con esta reparación.

11. En consecuencia, teniendo en cuenta la prueba documental presentada por el Estado en el 2010 y el reconocimiento de los representantes de las víctimas efectuado ese mismo año, la Corte concluye que Paraguay ha dado cumplimiento total a la medida ordenada en el punto resolutive décimo segundo y párrafo 227 de la Sentencia del caso *Yakye Axa*, y en el punto resolutive décimo tercero y párrafo 236 de la Sentencia del caso *Sawhoyamaxa*, relativas a financiar la transmisión radial de las Sentencias.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.